

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Numero 146.

Martes 15 de Marzo.

Año de 1888.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (J. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Expropiaciones.

Realizado por el pagador de obras públicas el libramiento para el pago de los terrenos ocupados en el término municipal de Plasencia con el camino provisional para la reparación del puente llamado de Trujillo sobre el rio Jerte en la carretera de Salamanca á esta capital, he dispuesto, usando de las facultades que al efecto me están conferidas, que dicho pago se efectúe ante la Alcaldía de dicha ciudad, el día 21 del corriente, á las doce de su mañana, debiéndose guardar en el acto todas las formalidades reglamentarias.

Lo que se publica en este Boletín oficial, para conocimiento de los interesados, y en virtud de lo prevenido en el reglamento respectivo.

Cáceres 9 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

Nómina de propietarios.

- Excmo. Sr. D. José Salcedo.
- D. Teodoro Jimenez.
- D. Ramon Delgado.
- D. Gerónimo Blanco Regalado.
- El Seminario conciliar de Plasencia.

En la Gaceta de Madrid núm 64, correspondiente al día 4 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.

Con lamentable frecuencia viene observando esta Dirección general el olvido ó desconocimiento de las disposiciones legales vigentes con que varias Administraciones de Propiedades é Impuestos proceden á la incautación y venta de bienes.

Sin pruebas á veces de género alguno, y otras con datos que solo inducen una simple presunción de que puedan estar sujetos á la desamortización, se declaran desde luego comprendidas en ella, arrogándose dichas dependencias, al hacer esta declaración y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la Autoridad y competencia de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aquí se siguen, aparte la muy grave que resulta de la infracción de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administración superior, son, ya la perturbación de los derechos de propiedad ó de posesión pertenecientes á particulares, Corporaciones ó entidades jurídicas que se hallan solemnemente reconocidos y amparados por la ley, ya la formación de un considerable número de expedientes que, sobre embarazar la marcha ordenada y regular de la Administración, y redundar en menoscabo evidente de su seriedad y prestigio, se crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males cree hallarlo esta Dirección en un diligente, pero mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública. Conceptúan, con error manifiesto, las oficinas provinciales, que lo importante para dichos intereses es obtener de cualquier modo que sea, y á ser posible constantemente, un aumento en los ingresos del Tesoro, sin observar que, si éstos son en parte ilegítimos, han de traducirse en otras tantas devoluciones que, aminorando el total efectivo de aquellos, lejos de contribuir á la prosperidad de ese

mismo Tesoro, le perjudican considerablemente por la necesidad en que se ve de indemnizar á los compradores el importe de plazos pagados, el interés del 5 por 100, el valor de mejoras mas ó menos reales, pero difíciles de rechazar, de reintegrar á los mismos gastos de tasaciones y de subastas que, una vez anuladas éstas, ninguna utilidad han reportado al Estado, y de abonar, en fin, con frecuencia, premios de investigaciones y denuncias que no habrían sido reconocidos, si cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos, se hubiese depurado convenientemente la procedencia ó improcedencia de dichas denuncias é investigaciones.

Cierto es que la Administración debe procurar con la mayor solicitud y diligencia averiguar las ocultaciones que existan de bienes sujetos á la desamortización, y justificadas que sean, proceder á la enagenación de los mismos; pero sin perder de vista, que, si tiene el Estado interés en que se venda mucho, es solo bajo la condición ó supuesto de que se venda bien: esto es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado, á que aspira esta Dirección, y á cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atención y cuidado, sin vacilaciones ni negligencias, que la harían incurrir en las responsabilidades que señala el art. 12 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, y que este Centro directivo se halla dispuesto á exigirle con el mayor rigor, se obtendrá cumpliendo con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautación y venta de bienes desamortizables y aquellas otras que determinan qué bienes deben reputarse pertenecientes á esa clase. Para ello procurará V. S., lo mismo que los funcionarios de esa Administración, hacer un estudio detenido de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes al ramo, consultando en su caso con esta Dirección cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley, se echa de ver con frecuencia que muchas Adminis-

traciones provinciales, interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y pareciendo desconocer el objeto y fin de las leyes desamortizadoras; llegan á conculcar pactos y convenios solemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado, hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben preceder á toda incautación y venta, y que, como garantía de acierto, y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesión, han establecido dichas leyes; y llevan finalmente, la perturbación en este punto al extremo de arrogarse, según queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Dirección y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se proceda á la incautación de bienes, cuyo origen se desconoce, y que, sin la previa publicación en los Boletines oficiales, prescrita en el núm. 1.º del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó Corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes se opongán con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de subasta y su celebración, ya porque desde la publicación de la Real orden de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquella, no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados el derecho de solicitar la suspensión de la adjudicación definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Dirección, ó lo hacen despues que dicha adjudicación ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio que el de decidir en un expediente de tramitación lenta si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decisión viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enagenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquéllos, si tienen inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, por oponerse á ello la ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en

esas condiciones, no solo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sino que aparece también omitido por completo el expediente previo de investigación, que, como requisito indispensable, debe preceder á toda incautación de bienes que no se hallen comprendidos con antelación en los respectivos inventarios; expediente de que en ningún caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la Administración para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortización, y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquéllos.

El abandono de algunas oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no solo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigación (como condición previa de toda incautación), sino que, aun en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la Autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta superior de Ventas, y desde el decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo, la resolución de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautación ó para abstenerse de ella, y solo elevan los expedientes á esta Dirección cuando algún interesado se alza del fallo de la Delegación. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situación, y cuando mas la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposición de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortización; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigación, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes son únicamente punto de partida para la investigación del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido ó el desconocimiento de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortización eclesiástica, que es la materia mas delicada, y que requiere un estudio, atención y cuidados especiales, por tratarse de la interpretación y aplicación de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materias, en fin, en la que la mas pequeña infracción legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas potestades.

Apenas pasa día en que esta Dirección no tenga que enterder, sobre todo en el ramo de bienes de capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Reverendos Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya también

por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundación familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administración, cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretación que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera acción investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposición, con la incautación de los bienes fundacionales, que solo es procedente cuando, reunidos por la investigación los documentos que para acreditar el carácter de una fundación prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización, con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

También echa de ver con mucha frecuencia esta Dirección que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y sus prórrogas, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes de capellanías familiares, y para negarse á tramitar las solicitudes de excepción promovida después de transcurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundación depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes, hayan promovido ó no el expediente de excepción de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por sí sola para convertir una institución puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que, con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposición 4.ª de la orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, puedan promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepción á que se refiere, pues aunque por hallarse solicitada la excepción fuera del plazo legal, concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolución administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes, y que debe ser respetado por la Administración, si éstos consiguen justificar que la fundación conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es también que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecución de aquel, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enagenación, ni aun á la incautación de bienes comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesión

canónica del Prelado y expedida una lamina adicional á la general de permutación, queda facultada la Administración para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del art. 40 de la instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindican el derecho que esa disposición les concede para oponerse á la incautación de bienes de capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutación.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulación; y que el medio excogitado por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutación á cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede) toda idea de incautación arbitraria, y que no esté perfectamente justificada y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado:

1.ª No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las ordenes necesarias al efecto.

2.ª Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la regla 6.ª del art. 15 de la citada Real orden, para la resolución á que hubiere lugar.

3.ª En la instrucción de esta clase de expedientes, se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquellas se refieran y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

En los procedentes de capellanías, en general, se unirán las copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las oficinas eclesiásticas de la diócesis respectiva, en los protocolos de los Escribanos ó Notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo, en todo caso, los que no ten-

gan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con estas ó con las matrices por el Abogado del Estado.

4.ª Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubieren sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.ª Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la intrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolución que fuese procedente, absteniéndose entretanto la oficina provincial, y mientras no reciba las ordenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.ª Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número 1.ª del artículo 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicación de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, interin ésta no sea resuelta definitivamente.

7.ª Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar este á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.ª Si por cualquier omisión ó descuido, en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta circular, y se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de Ventas é Investigadores, en las responsabilidades que marca el núm. 12 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que, con daño de los intereses del Estado existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

Del recibo de esta circular, cuya publicación procurará V. en el Boletín oficial, se servirá dar el oportuno aviso á esta Dirección.

Madrid 4 de Febrero de 1888.—D.º de metro Alonso Castrillo.—Sr.

ADMINISTRACION
de Contribuciones y Rentas de
la provincia de Cáceres.

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—Apéndices á los amillaramientos.

Circular.

El artículo 61 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, establece que los apéndices anuales á los amillaramientos y sus estados complementarios se remitirán por los Ayuntamientos á las Administraciones respectivas precisamente el 1.º de Abril de cada año. El cumplimiento de este precepto es de imprescindible necesidad, si la Administración de esta provincia ha de llenar los que por el referido Reglamento se la impone, y por ello se cree en el caso de llamar la atención de las Corporaciones municipales para que se fijen en tan importante servicio.

Determinado en el artículo 48 que los Ayuntamientos y Juntas periciales se han de ocupar anualmente en la formación del apéndice correspondiente, donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico, y detalladas en el mismo artículo y siguientes cuáles hayan de ser estas variaciones y la forma de llevarlas á efecto, la Administración encarece la necesidad de ajustarse estrictamente á las disposiciones reglamentarias, advirtiendo á dichas Corporaciones, que no admitirá documento alguno en que las alteraciones no estén debidamente justificadas y acordadas por quien corresponda, según las diversas atribuciones que á cada cual se confieren por el citado Reglamento. En el artículo 50 se establece que los Ayuntamientos, á propuesta de las Juntas periciales ó á instancia de partes, podrán acordar las variaciones siguientes: las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nazcan de la reunión ó división de fincas, y las naturales que por la conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra. Fuera de estas, todas las alteraciones que hayan de llevarse á los apéndices tienen que ser acordadas por la Administración con vista de los expedientes que se instruyan, ya de oficio, ya á instancia de partes, según los casos. Aun para acordar las variaciones cuya facultad compete á los Ayuntamientos, es de necesidad absoluta que preceda la justificación de las causas que las motiven, en la forma que se marca en el expresado artículo 50, pues de lo contrario se hacen responsables dichas Corporaciones de las faltas ó omisiones que se cometan, máxime si las traslaciones de dominio que producen la variación no se acreditan con documentos en que conste haber satisfecho los derechos que á la Hacienda corresponden.

Las alteraciones que en la riqueza pecuaria sufran los respectivos distritos municipales, han de llevarse como alta ó baja á los apéndices, después de llenar con rigurosa escrupulosidad los trámites que se determinan por el art. 56, en la inteligencia

de que los Ayuntamientos y Juntas periciales no puedan por sí introducir variación alguna por este concepto, sino que propuestas las altas ó bajas que procedan, han de remitirse á esta Administración con el acta general de recuento y las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice, para que esta Oficina acuerde lo que proceda. Sin cumplir estos requisitos, no puede admitirse para su examen apéndice alguno, y como quiera que los repartimientos de territorial para el año de 1888-89 han de tener por base los actuales amillaramientos, con sólo las modificaciones que legalmente se hayan introducido en los apéndices, dicho se está que, sin que estos estén aprobados, no pueden serlo los repartimientos á no ser que se justifique por la correspondiente certificación que en el distrito respectivo no ha ocurrido alteración alguna en la riqueza de cada individuo ó contribuyente.

Creyendo innecesario reseñar en esta circular todas y cada una de las disposiciones á que deben sujetarse los Ayuntamientos para el cumplimiento de este importante servicio, porque se hallan bien determinadas en el Reglamento citado, que se publicó en los Boletines oficiales de esta provincia de los meses de Octubre y Noviembre de 1885, y teniendo la convicción de que los Ayuntamientos y Juntas periciales han de procurar eludir la responsabilidad que los alcanza de no ajustarse estrictamente á lo en ellas prevenido, se limita esta Administración á encargarse á todos que remitan á la misma el 1.º de Abril los apéndices á los amillaramientos después de haber llenado los requisitos legales ó certificación negativa en su caso y teniendo especial cuidado de resolver las reclamaciones que se hubieren presentado á consecuencia de su exposición al público, que como previene el art. 60 debe tener efecto indefectiblemente del 1.º al 15 del presente mes, en la inteligencia de que contra los que así no lo hicieren, se verá en la dura pero imprescindible necesidad de proponer al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de las penas coactivas que establecen el caso 5.º del artículo 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y la Real orden de 10 de Noviembre de 1880 en cuanto á expedir Comisionados plantones que á costa de aquellas Corporaciones pasen á recoger los indicados documentos.

Al propio tiempo se acompañarán á los apéndices los expedientes que se instruyan para justificar las variaciones que en ellos se consignen, cuidando los Sres. Alcaldes de dar cuenta á las Corporaciones aludidas en sesión extraordinaria, sin perjuicio de participar á esta Administración por el correo inmediato al recibo del Boletín oficial en que se inserte esta circular del recibo de la misma.

Cáceres 7 de Marzo de 1888.—José Martínez Tristan.

ADMINISTRACION
de Propiedades é Impuestos de
la provincia de Cáceres.

Cédulas personales.

Circular.

Con el fin de regularizar el impuesto de Cédulas personales y que su cobranza tenga efecto dentro de los plazos marcados por la ley de 31

de Diciembre de 1881, é instrucción de 27 de Mayo de 1884, esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de la provincia, que deben proceder en el presente mes al repartimiento de las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º de la referida instrucción, á fin de que en el transcurso del mes de Abril tengan formado el padron correspondiente, expresivo de ambos sexos avecindados en sus respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal, y que dichos padrones, acompañados de los resúmenes de que el art. 28 y de las listas cobratorias, deberán ser entregados en esta dependencia antes del 1.º de Mayo próximo, para que puedan ser examinados y aprobados y en su virtud pedidas á la Dirección general de Impuestos, el número de cédulas de cada clase que necesiten, en consonancia á lo determinado en el art. 32 de la instrucción.

Cáceres 10 de Marzo de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Federico R. Santamaría.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Habiéndose extraviado un Resguardo Talonario, expedido por la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, con fecha 12 de Diciembre de 1881, del concepto de necesario en metálico por valor de 2000 pesetas, á favor de D. Hipólito Rebollo Gundin para responder del cargo de Procurador del partido de Valencia de Alcántara, á virtud de Decreto del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en oficio del Sr. Juez de primera instancia de dicho partido, se previene á la persona en cuyo poder se halle, lo presente en esta oficina; en la inteligencia de que estén tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el Depósito sino á sus legítimos dueños quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y Diario Oficial de Avisos de Madrid, así como en el Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento para la ejecución del Decreto de 15 de Enero de 1874.

Cáceres 29 de Octubre de 1887.—Leopoldo F. Bermudez.

D. Pio Navarro y Jimenez, Juez de
instrucción y de primera instancia
de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Pelegrin Oliver Vivas, vecino que fué del pueblo de Arroyo del Puerco, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que en su contra se instruye por alzamiento de bienes, apercibido que no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado sujeto, y en caso de ser habido dispongan su conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes,

dando cuenta á este Juzgado de haberlo así verificado.

Dado en Cáceres á 8 de Marzo de 1888.—Pio Navarro.—Por su mandato, Marcelino Rasero.

D. Estéban Llanos, Secretario del
Juzgado municipal de esta villa de
Miravel.

Certifico: Que en el juicio verbal civil intentado en este Juzgado y del que hará mérito, ha recaído la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva siguiente:

Sentencia.

En la villa de Miravel á 6 de Marzo de 1888, D. Antonio Lino Sancho, Juez municipal de la misma, vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido á instancia de José Campos Muñoz, vecino de Arroyomolinos de la Vera, contra Anastasio Sancho, de esta vecindad, sobre pago de 70 pesetas.

Resultando etc.

Fallo.

Que debo condenar y condeno en rebeldía á Anastasio Sancho, y que abone las 70 pesetas á José Campos Muñoz, como apoderado de Pedro Collado que le reclama, con las costas y gastos causados y que se causen en este juicio hasta su terminación.

Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes, haciéndolo en extrados al demandante é inserción en el Boletín oficial de esta provincia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma de que certifico.—Antonio Lino Sancho—Estéban Llanos.

Publicacion.

Dada, leída y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez municipal de esta villa que la firma estando celebrando Audiencia pública ordinaria en este día de que certifico.

Miravel 7 de Marzo de 1888.—Estéban Llanos.

Lo anterior inserto concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que así conste y en atención á lo mandado expido la presente que visada y sellada por el Sr. Juez firmo en Miravel á 7 de Marzo de 1888.—Estéban Llanos.—V.º B.º, Antonio Lino Sancho.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

SAN MARTIN DE TREVEJO.

Busca y captura de un prófugo.

No habiendo comparecido el mozo Antonio Basilio Martín Piriz, hijo de Matias y de Santiago, número 7 del alistamiento del año de 1836, al acto de la revisión de excepciones ante el Ayuntamiento que presido, no obstante haber sido citado en la persona de su dicha madre, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del capítulo 10 de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados se le ha declarado prófugo con las penas establecidas en los artículos 89 y 93 de la misma.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser presentado á la Excelen-

tísima Comision provincial. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procuren su busca, captura y remision á este municipio ó á citada Comision provincial con las seguridades debidas.

San Martin de Trevejo á 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ramon Mora.—El Secretario, Silverio Gomez.

Señas del mozo.

Estatura al ser revisado en el año de 1887 un metro 544 milímetros, pelo negro, ojos idem, nariz regular, color moreno, vestia en el mes de Diciembre último pantalon y americana de color claro, gastaba reloj de bolsillo y cadena, al parecer de plata uno y otra.

ALMARÁZ.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de 975 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de 45 familias pobres que designe el Ayuntamiento y Junta municipal, pudiendo el agraciado hacer iguales convencionales con todos los demas vecinos. Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, puedan presentar sus solicitudes documentadas los profesores que desearan obtenerla en la Secretaría de este Ayuntamiento

Almaráz 8 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Agustin Fernandez.

NAVACONCEJO.

Vacante de Farmacéutico.

No habiéndose presentado solicitudes á la plaza de Farmacéutico de esta villa, dotada con el sueldo anual de 225 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, á pesar de haber sido anunciada dicha vacante en el Boletin oficial de la provincia, correspondiente al 7 de Febrero último; se anuncia nuevamente por el término de quince dias, á contar desde la fecha de su insercion en dicho Boletin, á fin de que los aspirantes que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes debidamente á esta Alcaldía, en la inteligencia de que trascurrido no serán admitidas las que se presenten.

El número de familias pobres designado por el Ayuntamiento es el de 44.

Navaconcejo y Marzo 6 de 1888.—El Alcalde, Félix Gonzalez.—El Secretario, Federico A. Santana.

MESAS DE IBOR.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que todos los contribuyentes en este término, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría municipal, en el término de 15 dias, sus relaciones juradas de riqueza, y documentos que justifiquen las traslaciones de dominio, con el fin de que la Junta pericial con vista de los mismos, proceda á la formación del apéndice

al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en 1888 á 89, en la inteligencia que, de no verificarlo en el tiempo indicado, perderá todo derecho á reclamar de agravio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Mesas de Ibor 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, Teodoro Aparicio.

CORIA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la confeccion del apéndice al amillaramiento de 1888-89, se hace preciso que los hacendados así vecinos como forasteros, presenten las relaciones de altas y bajas que haya experimentado su riqueza en el año actual, para cuya presentación, así como de los documentos legales que las produzcan, se señala el término de 8 dias, á contar desde la fecha del Boletin en que se publique este anuncio; advertidos que el que no lo verifique en el término expresado perderá todo derecho á reclamar de agravio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Coria 7 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José de Echevarri.

MONROY.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su dia proceder á la formacion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1888 á 89, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los contribuyentes cuyas riquezas hayan sufrido alteraciones presenten durante el término de 15 dias, las relaciones juradas y documentos que lo justifiquen, advirtiéndole que despues no será oida reclamacion alguna sobre este extremo.

Lo que se ha público por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Monroy 7 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Andrés Collazos.—El Secretario Manuel Garcia Charlier.

GARGÜERA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento y Junta pericial que tengo el honor de presidir han acordado que todos los contribuyentes de este término, ya sean vecinos ó forasteros, presenten en la Secretaría municipal en el plazo improrrogable de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, sus relaciones juradas de riqueza y documentos públicos que justifiquen las traslaciones de dominio habidas durante el año anterior, para que en su vista pueda procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial en el año económico próximo de 1888 á 89; en la inteligencia de que los que no lo verificaren en el tiempo

indicado perderán todo derecho á reclamar de agravios.

Gargüera 7 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Estéban Nuñez.

ARCO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 1888 á 1889, se hace preciso presenten los hacendados así vecinos como forasteros las relaciones de altas y bajas que haya experimentado en su riqueza en el año actual, para lo cual se señala el término de 15 dias, advertidos que el que no lo verifique en dicho término perderá todo derecho á reclamar de agravio.

Arco 10 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Atanasio Ramos.

HOLGUERA.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial pueda oportunamente dedicarse á los trabajos de repartimiento de territorial para el ejercicio económico de 1888 á 89, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado señalar el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial, con el fin de que los contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros presenten en su Secretaría relaciones juradas del movimiento de su riqueza respectiva, pues de no verificarlo, no le serán admitidas las reclamaciones que produzcan.

Holguera 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Manuel Martin.—El Secretario, Atanasio Perez.

SALORINO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su dia proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1888 89, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los contribuyentes cuyas riquezas hayan sufrido alteraciones, presenten en el término de 24 dias, á contar desde la fecha, relaciones juradas y documentos que lo justifiquen; advirtiéndole que despues no será oida reclamacion alguna sobre este extremo.

Lo que se hace público por medio del Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados.

Salorino 7 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Sergio Duran Ramos.—El Secretario interino, Francisco Duran.

ANUNCIOS.

Venta de corcho.

Hasta el dia 15 del próximo mes de Abril se admiten proposiciones para la venta del corcho, procedente de la pela que se ha de efectuar en las dehesas pertenecientes al Conde del

Montijo, segun las condiciones que están de manifiesto en la Casa-Administracion de Villanueva del Fresno y en la Oficina central, sita en la Corte, Palacio de Liria, Princesa, núm. 10, bajo.

Villanueva del Fresno 5 de Marzo de 1888.—El Administrador, Tomás Gonzalez.

INTERESANTE á los Ayuntamientos.

En la Imprenta de este periódico tenemos á la venta los impresos siguientes:

Cédulas de repartir á los vecinos para llenarlas los cabezas de familia, el 100, una peseta.

Hojas para el Padron de cédulas personales, á 0'03 céntimos ejemplar.

Cabezas para la lista cobratoria de cédulas personales, á 0'03 céntimos el idem.

Hojas de fondo para la misma con rayado para 60 contribuyentes, á 0'03 céntimos el idem.

Debiendo hallarse en disposicion de ser extraido en el presente año, el corcho del monte de la Dehesa boyal de Sierra de Fuentes, el de la dehesa Clavin; Riscos y Valdetrujillo y Alberca, sitas en término de Cáceres, se anuncia su venta en el árbol y se reciben proposiciones de compra por escrito, en la casa Administracion del Sr. Marqués de Castro Serna en Cáceres, y en la de dicho señor en Madrid, Cuesta de la Vega, núm. 5; bajo la base de que la saca habrá de hacerse por cuenta y direccion del propietario.

Cáceres 20 de Enero de 1888.—P. P., Juan Gil Alejo. 20

IMPORTANTE.

Compra de los cinco vencimientos de las láminas de los Municipios, Valores del Estado, Monedas de oro, Duros Isabelinos, Abonarés y Resguardos de la Caja de Ultramar á altos precios.

Razón, calle de Carniceros, número 7, bajo.

PIANO.

Por 3.000 reales se vende uno vertical, con siete octavas, del fabricante Bernareggi y C., está en muy buen estado, y se dá casi por la mitad de su costo.

En la imprenta de este periódico darán razon.

Se arrienda la casa de la Plazuela de Santa Ana, número 2, de la propiedad de la Sra. Marquesa de Monroy. Cáceres y Diciembre 1887.

CACERES: 1888.
Tip. de Nicolás Maria Jimenez,
Portal Llano, número 19.